



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PROCESO 2172210

Página 1 de 8

SECRETARÍA DE AMBIENTE
BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 4848

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2516 del 18 de marzo de 2010 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generaran vertimientos al establecimiento de comercio denominado PERMODA S.A, identificado con el NIT 860516806-5, ubicado en la Calle 19 A No. 69 B-46 de la localidad Fontibón de esta ciudad en cabeza de del señor RUBEN GUSTAVO CRUZ CHAVES, identificado con la C.C. No. 14271154, en calidad de representante legal o quien hiciera sus veces por el incumplimiento de la normativa legal ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de abril de 2010 al señor CARLOS A. MELÉNDEZ G. en calidad de apoderado para la notificación según poder que adjuntó otorgado por parte de PERMODA S.A., quedando ejecutoriado el 20 de abril de 2010.

Que mediante EL Auto 1942 del 15 de marzo de 2010, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento PERMODA S.A., identificado con el NIT 860516806-5, ubicado en la Calle 19 A No. 69 B-46 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cabeza de sus propietario y/o representante legal o quien hiciera sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos industriales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de abril de 2010 al señor CARLOS A. MELÉNDEZ G. en calidad de apoderado para la notificación según poder que adjuntó otorgado por parte de PERMODA S.A., quedando ejecutoriado el 20 de abril de 2010.

Impresión: Subdirección Imprenta Central - DDDI





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4848

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante el concepto técnico No. 06395 del 16 de agosto de 2011 se hicieron algunos pronunciamientos sobre la medida preventiva impuesta, los cuales se relacionarán a continuación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, evaluó la situación ambiental del establecimiento, en atención al radicado No. 2011ER52718 del 10 de mayo de 2011 y la visita técnica realizada el 10 de agosto de 2011, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 06395 del 16 de agosto de 2011, el cual manifiesta en su parte pertinente lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	si
JUSTIFICACION	
<p><i>Actualmente el usuario posee medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos impuesta mediante la Resolución 2516 del 18/03/2010 y materializado por la Alcaldía Local de Fontibón el día 10 de agosto de 2011. No obstante, durante la visita técnica realizada el día 10 de agosto de 2011 se evidenció que el usuario ha implementado un sistema de tratamiento terciario, entre otras, con la finalidad de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos para dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos. Adicionalmente mediante el radicado No. 2011ER52718 del 10/05/2011 el usuario presentó, entre otros, la caracterización de sus vertimientos realizada en febrero de 2011, donde según los resultados de laboratorio, se encuentra dando cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en la resolución 3957 de 2009, para los parámetros a monitorear según la Resolución 2516 de 2010. De otra parte en la visita técnica realizada el 10 de agosto de 2011, se verificó que las conexiones erradas han sido corregidas y actualmente el vertimiento industrial tratado se conecta a la red de alcantarillado sanitario del Distrito Capital.</i></p> <p><i>Con base en lo comentado anteriormente se concluye que el usuario PERMODA LTDA. , se encuentra en cumplimiento con la normatividad (sic) ambiental vigente en materia de vertimientos y se debe requerir el trámite de registro de vertimientos.</i></p>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1 VERTIMIENTOS

El usuario PERMODA LTDA. , genera aguas residuales domésticas provenientes del teñido y lavado de prendas de vestir, durante la visita técnica realizada el 10 de agosto de 2011, se evidenció la implementación de un sistema de tratamiento terciario.

*Paralelamente el usuario PERMOTA LTDA., actualmente posee medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos impuesta mediante la Resolución 2516 del 18/03/2010 y materializada por la Alcaldía Local de Fontibón el día 10 de agosto de 2011. No obstante **con base en lo analizado en el presente concepto técnico se concluye que las causales de la imposición de la medida preventiva de referencia, en materia de vertimientos, han desaparecido.***

Impresión: Subdirección Imprenta Distrito - 0001





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4848

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo mencionado anteriormente se establece que el usuario PERMODA LTDA. , ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 2516 de 2010, en materia de vertimientos, por lo que se solicita al grupo jurídico de la SRHS desarrollar las siguientes acciones:

- ✓ **LEVANTAR DEFINITIVAMENTE** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2516 de 2010.

..... (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico mencionado, se procederá a resolver favorablemente el mismo y en consecuencia se ordenara el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta.

Sin embargo, para efectos de este levantamiento, es necesario que el usuario tenga en cuenta que el pasado 25 de octubre de 2010, fue expedido por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el Decreto 3930, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Título I de la Ley 9, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III – Libro II del decreto – Ley 2811 de 1974, derogando de manera expresa los artículos 193, 213 a 217 y 231 del decreto 1541 de 1978 y el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 Decreto que a la letra dice:

"Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."

Que dado que el usuario no está obligado a tramitar permiso de vertimientos (Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), de acuerdo con el Artículo 5 de la resolución 3957 de 2009, si debe registrar los vertimientos que genera, según lo dispuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010, ratificado por el Concepto Jurídico No. 61 del 5 de mayo de 2011 expedidos por la Dirección Ambiental Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cuyo





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4848

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aparte referente a la competencia que ésta Secretaría tiene en materia de vertimientos y en relación a la Resolución 3957 de 2009 expuso:

"Esta Resolución en el artículo 5, señaló que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstico realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Hechas las anteriores precisiones, encontramos que existen norma de superior jerarquía al Decreto 3930 de 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deben ser objeto de control por parte de esta Autoridad.."

Que revisados el Auto No. 1942 del 15 de marzo de 2010 y la Resolución No. 2516 del 18 de marzo de 2010, se observa que se incurrió en un yerro y el mismo requiere de su corrección de oficio mediante la aclaración pertinente, toda vez que contra quien se abrió el proceso sancionatorio ambiental y se impuso la medida preventiva fue contra el **establecimiento denominado PERMODA S.A.**, pero en realidad los actos administrativos mencionados debieron ser proferidos en contra de la SOCIEDAD denominada PERMODA S.A. la que posteriormente de conformidad con lo consignado en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 13 de abril de 2010, transformó su tipo de sociedad de anónima a limitada por lo que en adelante se procederá por una parte a denominarlo como PERMODA LIMITADA y por otra parte realizar la correspondiente aclaración de los actos administrativos mencionados, dado que no es el establecimiento por si mismo quien puede ser jurídicamente hablando, sujeto de derechos y obligaciones, sino la persona jurídica quien a través de su representante legal es quien asume el ejercicio de las facultades que le son conferidas para cumplir con el objeto de la misma.

Que para tal efecto resulta útil transcribir algunos apartes de la sentencia de junio 13 de 1975, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que se encarga de explicar esta diferencia:

"La capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en que consiste la personalidad jurídica, es atributo que conviene tanto a los individuos de la especie humana, que son las personas naturales, como a las personas jurídicas denominadas también morales o colectivas.

El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4848

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su vocería, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra.

El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones, entonces ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo la obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que le han otorgado y no cuando obra fuera de éstas.

De la misma manera, las potestades que se han discernido a un órgano de la persona moral, sólo pueden ser ejercidas por ésta y no por otro, a menos que aquél, con facultad para ello, las haya delegado.

Y como las personas morales no están sujetas todas a un mismo patrón legal o convencional, y como generalmente unas difieren de otras en su estructura, para conocer cuál es el preciso campo de su actividad, a qué clase pertenecen, cuáles son sus órganos, qué funciones específicas desempeña cada uno, quién tiene su representación judicial y extrajudicial y hasta dónde se extiende el derecho de representación, indispensable es conocer sus estatutos, es decir, las reglas de su constitución, pues es allí donde aparece la estructura suya y el modo adoptado para actuar en el campo de la vida civil, en la esfera de los actos jurídicos que es el medio propio de su actuar."

Que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

[Firma]



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4848

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 73 del C.C. A., establece entre otros: (...) "Además siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión":

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que por otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4848

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del ARTÍCULO 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación parcial de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal d) de su Artículo Primero:

"c) Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR en el sentido de **ACLARAR** el Auto No. 1942 del 15 de marzo de 2010 y la Resolución No. 2516 del 18 de marzo de 2010, en el sentido de identificar al usuario como la SOCIEDAD PERMODA LIMITADA, identificada con el NIT 860516806-5, ubicado en la Calle 19 A No. 69 B-46 de la localidad Fontibón de esta ciudad, cuyo representante legal el señor **HANOJ PÉREZ TARABOULUS**, identificado con la C.C. No. 2452196 o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo y no como quedó señalado en los actos administrativos antes mencionados.

ARTÍCULO SEGUNDO. LEVANTAR DEFINITIVAMENTE, la medida preventiva impuesta mediante Resolución 2516 del 18 de marzo de 2010, a la SOCIEDAD PERMODA LIMITADA, identificada con el NIT 860516806-5, ubicado en la Calle 19 A No. 69 B-46 de la localidad Fontibón de de esta ciudad, la cual realiza actividades de confección de diferentes clases de prendas de vestir, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR el presente acto administrativo, a la SOCIEDAD PERMODA LIMITADA, identificada con el NIT 860516806-5, ubicado en la Calle 19 A No. 69 B-46 de la localidad Fontibón de de esta ciudad y a la alcaldía local de Fontibón para que levante la medida preventiva, conforme las consideraciones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4848

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución por ser de trámite no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 AGO 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez
Revisó: Nelson Jiménez
Revisó: María Odilia Clavijo R. – Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo (e)
Revisó: Doris Cuéllar
Expediente: DM-05-07-1188- (en su respuesta citar siempre este número)
C.T. No. 06395 del 16 de agosto de 2011
17/08/2011

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDO



COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

del mes de 19 ABO 2011 () del mes de

del año (2011), se comunica y se hace entrega legible, íntegra y completa del (la) Resolución número 4848 de fecha 18-08-2011 al señor (a)

Nolly Ruge en su calidad de AutORIZADO

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39521.638 de Engativo
T.P. No. Total folios:

Firma: [Handwritten Signature] Hora: 10. A.M
C.C. 39521638 Eng Dirección: Cra 60 11-60 Int 2
Fecha: 19-08-2011 Teléfono: 2948999 - Ext 2021

ACIONARIO/ CONTRATISTA Gustavo Gonzalez

Remanir a terminus de ejecutoria